



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 132/2016.

ACTOR: JUAN CARLOS MOLINA XACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Juan Carlos Molina Xaca, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral del Consejo Electoral del Distrito 18, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en contra de la omisión del pago de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del

¹ En adelante OPLE Veracruz u OPLEV.

OPLE Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Convocatoria para integrar los treinta consejos distritales electorales. El diez de noviembre del dos mil quince, el OPLEV, publicó en su portal de internet, la convocatoria para la integración de los consejos distritales electorales, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015, aprobándose por el Consejo General de dicho organismo los cargos a designar y las remuneraciones económicas a recibir en cada uno de los cargos.

c. Selección de personal e integración de los Consejos Distritales Electorales. Después de realizado el proceso de selección de los interesados en el que se tomaron en cuenta diversos aspectos, el nueve de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLE Veracruz, para el proceso electoral 2015- 2016.

d. Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciséis, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral local 2015 – 2016, entre ellos, el Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

**INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL 18.
HUATUSCO.**

CARGO	NOMBRE (PROPIETARIOS)
Consejera (o) Presidenta (e)	Angélica del Carmen Ortega Durante
Secretaria (o) del Consejo Electoral	Nancy Popo Pale
Vocal de Capacitación Distrital	Juan Carlos Molina Xaca
Vocal de Organización Distrital	Eloísa Mariana Morales Murillo
Consejero Distrital	Emilio Bulbarela Marini
Consejero Distrital	Aurora Cuellar Ruiz



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Consejera Distrital	Edilberto García Dorantes
Consejera Distrital	Rafael Escobar López

e. Jornada electoral. Una vez integrados los Consejos Distritales Electorales, les correspondió llevar a cabo las sesiones permanentes de Jornada Electoral y Cómputo Distrital; así como el cómputo y recuento de las actas de resultados electorales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El diez de noviembre del año en curso, el actor Juan Carlos Molina Xaca, presentó ante el OPLEV juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que dicho organismo público, no realizó el pago de la remuneración económica correspondiente a cuarenta y cinco días laborados y el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio de su función electoral como vocal de capacitación electoral.

b. Publicidad. El diez de noviembre del presente año, en términos del plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

c. Remisión de constancias. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente.

d. Turno a ponencia. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente JDC 132/2016, y lo turnó a su ponencia para los efectos procedentes.

e. Radicación, requerimiento y vista a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz². El diecisiete de noviembre del presente año, el Magistrado ponente radicó el juicio, requirió información a la responsable y dio vista a la SEFIPLAN con la demanda y el informe circunstanciado.

f. Desahogo de vista de SEFIPLAN. Mediante certificación de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, certificó que en el plazo que transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista concedida a la SEFIPLAN.

g. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En virtud de que no se advierte causal manifiesta de improcedencia y al no encontrar diligencias pendientes por desahogar se ADMITE la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al estar debidamente sustanciado este, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz³; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁴, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al

² En adelante SEFIPLAN

³ En adelante Código Electoral

⁴ En lo subsecuente Reglamento del Tribunal



derecho del actor, vinculado con el ejercicio del cargo de integrante de un Consejo Distrital, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de la remuneración económica correspondiente, por el tiempo en que desempeñó su función electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”⁵**.

En este sentido, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es la vía idónea para que Juan Carlos Molina Xaca solicite el pago de su remuneración económica devengada, ya que a través de dicho juicio se solicita la protección de los derechos político electorales, así como de todos aquellos derechos vinculados con éstos.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que de conformidad con el artículo 401, fracción IV del Código Electoral del Estado, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En este sentido, al tratarse de la omisión del pago de la remuneración económica del vocal de capacitación electoral del

⁵ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Consejo Distrital 18 con cabecera en Huatusco, Veracruz, tal derecho se vincula a la integración de las autoridades electorales, como a continuación se expone:

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el OPLEV y el Tribunal Electoral de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos, puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad. De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad



de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.⁶

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado. Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede contra actos o resoluciones del OPLEV, como es el caso por la omisión de este de pagarle a Juan Carlos Molina Xaca, es conveniente señalar el contenido del artículo 401 del Código Electoral, el cual establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

⁶ : Principio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica prevé el supuesto de impugnar actos relacionados con el derecho de integrar autoridades electorales.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, el artículo 401 del Código de la materia prevé la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, contra actos o resoluciones que violenten los derechos para integrar las autoridades electorales, y toda vez que el pago de una remuneración económica al desempeñar una función electoral es inherente a su ejercicio, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la integración de las autoridades electorales, por lo cual se considera que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 401 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Constitución local, en el sentido de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan las autoridades administrativas electorales.

Por lo anterior, se concluye que en virtud de que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de la función pública, no le asiste la razón a la responsable respecto a la causal de improcedencia invocada, por lo que es procedente conocer del presente asunto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral del juicio que nos ocupa.

a) Forma. El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, es contra *“la omisión del pago de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz”*.

Asimismo, el mencionado acto impugnado genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión

de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo del órgano partidista de resolver, sirve de sustento *mutatis mutandi* lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATANDOSE DE OMISIONES**”⁷.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción IV, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por Juan Carlos Molina Xaca, en su carácter de vocal de capacitación electoral del Consejo Distrital 18 del OPLEV.

d) Interés jurídico. El promovente impugna “*la omisión del pago de la remuneración y demás prestaciones de cuarenta y cinco días laborados, así como el pago de aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz*”; en consecuencia, cuenta con interés jurídico, dado que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en su derecho político-electoral de ejercer un cargo en un Consejo Distrital del OPLEV.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

⁷ Visible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2011>



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda presentada por Juan Carlos Molina Xaca, se desprende que aduce como agravios:

- a) “La omisión de pago y demás prestaciones de 45 días de salario ya laborados correspondientes a la segunda quincena de julio y la primera y segunda quincena de agosto por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral.”
- b) “La omisión del pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año 2016, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.”

PRETENSIÓN.

Por lo que este Tribunal Electoral, colige que la pretensión del actor consiste en que se ordene al OPLEV, que le pague sus emolumentos pendientes.

De lo anterior, este Tribunal Electoral observa que los agravios del promovente van encaminados a que se le paguen los cuarenta y cinco días laborados correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso, así como el aguinaldo proporcional durante el año dos mil dieciséis.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede a la descripción del marco normativo de los agravios en comento.

MARCO NORMATIVO.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1, 116 y 127 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;